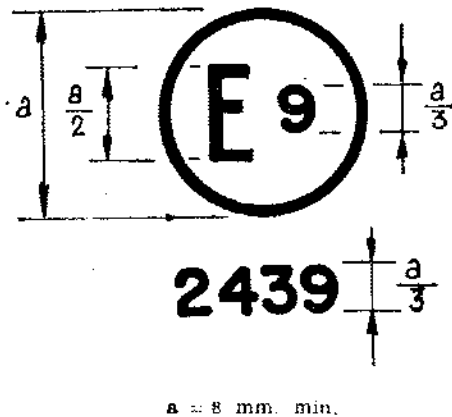


ANEXO 3

I. ESQUEMA DE LA MARCA DE HOMOLOGACION DEL AVISADOR ACUSTICO



a = 8 mm. min.

La marca de homologación anterior, fijada en un avisador acústico, indica que dicho avisador acústico ha sido homologado en España (E9) con el número 2.439.

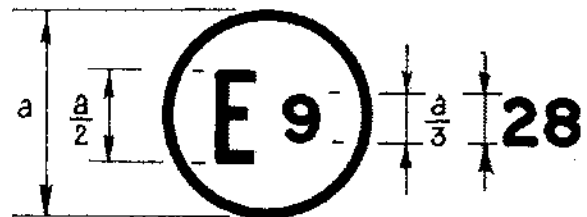
Nota

El número de homologación debe colocarse en la proximidad del círculo y situarse bien encima o debajo de la letra «E».

bien a la izquierda o derecha de dicha letra «E». Las cifras del número de homologación deben estar situadas del mismo lado con relación a la letra «E» y orientadas en el mismo sentido. Las autoridades competentes evitarán utilizar números romanos para la homologación, a fin de excluir cualquier confusión con otros símbolos.

II. ESQUEMA DE LA MARCA DE HOMOLOGACION DE UN VEHICULO EN LO QUE CONCIERNE A LA SEÑALIZACION ACUSTICA

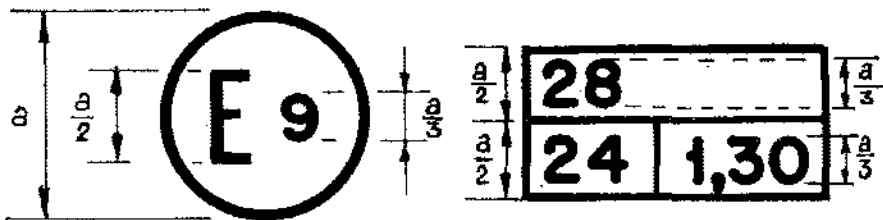
Modelo A



a = 8 mm. min.

La marca de homologación anterior fijada en un vehículo indica que, en aplicación del Reglamento número 28, el tipo de este vehículo ha sido homologado en España (E9) en lo que concierne a la señalización acústica.

Modelo B



a = 8 mm. min.

La marca de homologación anterior fijada en un vehículo indica que, en aplicación de los Reglamentos números 28 y 24, el tipo de este vehículo ha sido homologado en España (E9) en lo que concierne a la señalización acústica y a las emisiones de contaminantes por el motor diesel. En el caso de este último Reglamento, el valor corregido del coeficiente de absorción es 1,30 m⁻¹.

El presente Reglamento número 28 entró en vigor para España el día 15 de enero de 1973.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 9 de julio de 1973.—El Secretario general Técnico, Enrique Thomas de Carranza.

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO 1894/1973, de 12 de julio, por el que se prorrogan por un plazo de tres meses suspensiones en la aplicación del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores a la importación de determinadas mercancías.

La situación coyuntural del mercado internacional de ciertas mercancías de importación aconseja mantener por el momento determinadas suspensiones del Impuesto de Compensa-

ción de Gravámenes Interiores, aprobadas por Decreto ciento cincuenta y dos mil novecientos setenta y tres, de primero de febrero, por un periodo de tres meses, mediante el uso de la facultad concedida al Gobierno por el último párrafo del apartado dos del artículo doscientos once de la Ley cuarenta y uno mil novecientos sesenta y cuatro, de once de junio.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día doce de julio de mil novecientos setenta y tres,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se suspende parcialmente, por un plazo de tres meses, contados a partir del día veintitrés de abril del corriente año la aplicación del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores a las mercancías que a continuación se señalan, mediante la reducción de los tipos impositivos correspondientes a los porcentajes siguientes:

Partida arancelaria	Merchancia	Porcentaje de reducción
09.01 A	Café sin tostar.	El preciso para que el tipo aplicable sea el 1,5 por 100, correspondiente al Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas.

Artículo segundo.—Las anteriores suspensiones no serán de aplicación a las mercancías que se importen en los regímenes de admisión temporal, reposición o importación.

Artículo tercero.—El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a doce de julio de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
ANTONIO BARRERA DE IRIMO

DECRETO 1895/1973, de 12 de julio, por el que se establecen o prorrogan por un plazo de tres meses suspensiones en la aplicación del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores a la importación de determinadas mercancías.

La situación coyuntural del mercado internacional de ciertas mercancías de importación aconsejan mantener por el momento determinadas suspensiones del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores, aprobadas por Decreto mil ciento treinta y nueve/mil novecientos setenta y tres, de diecisiete de mayo, y establecer otras, por un período de tres meses, mediante el uso de la facultad concedida al Gobierno por el último párrafo del apartado dos del artículo doscientos once de la Ley cuarenta y uno/mil novecientos sesenta y cuatro, de once de junio.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día doce de julio de mil novecientos setenta y tres,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se suspende parcialmente, por un plazo de tres meses, contados a partir del día veintitrés de julio del corriente año, la aplicación del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores a las mercancías que a continuación se señalan, mediante la reducción de los tipos impositivos correspondientes en los porcentajes siguientes:

Partida arancelaria	Mercancía	Porcentaje de reducción
03.02.A	Bacalao	El preciso para que el tipo aplicable sea el 1,5 por 100, correspondiente al Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas.
07.05.B.1	Garbanzos	El preciso para que el tipo aplicable sea el 1,5 por 100, correspondiente al Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas.
07.05.B.3	Lentejas	El preciso para que el tipo aplicable sea el 1,5 por 100, correspondiente al Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas.
09.01.A	Café sin tostar.	El preciso para que el tipo aplicable sea el 1,5 por 100, correspondiente al Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas.
10.05.B	Maíz	El preciso para que el tipo aplicable sea el 1,5 por 100, correspondiente al Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas.
18.01.A	Cacao crudo	El preciso para que el tipo aplicable sea el 1,5 por 100, correspondiente al Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas.
26.01.A-2	Minerales metalúrgicos, etcétera; los demás minerales de hierro	El preciso para que el tipo aplicable sea el 1,5 por 100, correspondiente al Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas.

Partida arancelaria	Mercancía	Porcentaje de reducción
27.01.A	Hulla (la suspensión sólo afectará a la hulla coquizable directamente o por mezcla importada por coquerías siderúrgicas para atender a sus propias necesidades de producción de acero)	El preciso para que el tipo aplicable sea el 1,5 por 100, correspondiente al Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas.
31.02.A	Nitrato sódico natural, etc. .	El preciso para que el tipo aplicable sea el 1,5 por 100, correspondiente al Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas.

Artículo segundo.—Las anteriores suspensiones no serán de aplicación a las mercancías que se importen en los regímenes de admisión temporal, reposición o importación temporal.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a doce de julio de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
ANTONIO BARRERA DE IRIMO

DECRETO 1896/1973, de 26 de julio, por el que se determinan los supuestos de filiación que darán derecho a la ayuda e indemnización familiar a favor de los funcionarios del Estado.

La profunda evolución que en el ordenamiento jurídico español se ha operado en relación con el derecho de la familia, desde que se estableció la ayuda y la indemnización familiar en favor de los funcionarios civiles y militares del Estado, ha producido un evidente desfase entre los perceptores que contemplan estas Leyes y el concepto que sobre esta materia ha ido recogiendo la Ley veinticinco/mil novecientos setenta y uno, de diecinueve de junio, sobre Familias Numerosas y la Ley veinticuatro/mil novecientos setenta y dos, de veintinueve de junio, sobre Seguridad Social, como consecuencia de las modificaciones introducidas en el Código Civil.

La propia Administración, al regular el complemento especial por hijos minusválidos, ajustándose a estas nuevas orientaciones, adecuó el derecho a la percepción del mismo al criterio más progresivo que las informe actualmente, con lo que evidentes razones de equidad obligan a aplicar los mismos criterios en cuanto al derecho a la percepción de la ayuda y la indemnización familiar.

En su virtud, en uso de las facultades contenidas en el artículo doce de la Ley treinta y uno/mil novecientos sesenta y cinco, de cuatro de mayo, sobre retribuciones de los funcionarios de la Administración Civil del Estado, y de la expresa remisión que al mismo hacen todas cuantas disposiciones desarrollan el régimen económico de los demás funcionarios públicos, a propuesta del Ministerio de Hacienda, con informe de la Comisión Superior de Personal y de la Comisión Superior Permanente de Retribuciones del Alto Estado Mayor y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión de veintiséis de julio de mil novecientos setenta y tres,

DISPONGO:

Artículo único.—La bonificación por hijos que establecen las disposiciones reguladoras de la ayuda e indemnización familiar se reconocerá a los funcionarios comprendidos en las mismas que tengan a su cargo hijos legítimos, legitimados, naturales re-